INTERNACIONAL

El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso *Villagrán Morales y otros*

Miguel CARMONA RUANO

1. UNIDAD Y DIVERSIDAD EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Una notable sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la nº 63, de 19 de noviembre de 1999¹, recaída sobre el caso *Villagrán Morales y otros*, también conocida como el caso de los *Niños de la Calle* ha venido a poner el acento sobre la tantas veces arbitraria distinción, cuando se habla de derechos fundamentales, entre *derechos de libertad y derechos prestacionales*, o bien entre derechos *negativos*, en los que sólo sería exigible al Estado que los respetara, no vulnerándolos y derechos *positivos*, en los que cabe exigir de los poderes públicos una acción positiva para su plena realización.

No es cuestión de remontarnos ahora a las profundas raíces históricas de la distinción entre un primer grupo de derechos, los llamados derechos de libertad y un segundo grupo, de reconocimiento más tardío, que forman los llamados derechos económicos y sociales. Basta señalar que frente al tratamiento unitario de unos y otros que se refleja en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidad en 1948, esta unicidad fue, sin embargo, sustituida al poco por una distinción entre, por un lado, los derechos "civiles y políticos" frente a los derechos "económicos, culturales y sociales", como dos bloques no siempre complementarios, en uno de los cuales se decía privilegiar la libertad mientras que en el otro se decía poner el acento en la igualdad.

La plasmación de esta dicotomía en 1966 en sendos Pactos Internacionales, en el seno de las Naciones Unidas, no quedó, sin embargo, en un mero reflejo directo de la guerra fría. La distinción entre unos y otros se perpetúa en el ámbito del Consejo de Europa (Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, por un lado, Carta Social Europea por otro), y se traslada a las Constituciones posteriores. Pero lo más importante es que no se limita a una distinción sistemática o teórica, sino que induce un diferente nivel de garantía, evidente en el sistema europeo de protección: frente a la garantía reforzada con el recurso individual ante el Tribunal Europeo

¹ El texto puede consultarse en el sitio de la Corte Interamericana, http://www.corteidh.or.cr/serie_c/c_63_esp.html.

de Derechos Humanos de los derechos reconocidos en la Convención, los que se plasman en la Carta Social sólo cuentan con la obligación de los Estados miembros de emitir un informe bianual.

La Constitución española no establece tal cesura en el sistema de protección, pero la diferencia de alcance jurídico y exigibilidad directa de unos y otros queda bien patente en la tripartición entre las dos Secciones del Capítulo 2ª y el Capítulo 3º del Título referente a los "derechos y deberes fundamentales". Sólo los derechos del artículo 14 y de la Sección 1º del Capítulo 2º gozan de la tutela reforzada del recurso de amparo, mientras que los "principios rectores" del capítulo 3º apenas tienen valor "informador" de la legislación y de la "práctica judicial" y sólo son alegables ante los Tribunales en la medida en que estén recogidos en las leyes. La reciente Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea, que aun sin proponérselo podría ser el embrión de la parte dogmática de una Constitución Europea, parece insistir en esta vía cuando distingue en diferentes capítulos entre "derechos de dignidad", "libertades", "derechos de igualdad", "derechos de solidaridad" y "derechos de ciudadanía".

Pese a este tratamiento diferenciado, se afirman hoy de modo prácticamente unánime las formulaciones superadoras de tal dicotomía. Nada mejor que esta larga cita del profesor Pérez Luno puede ilustrar esta unicidad esencial:

"La experiencia histórica ha demostrado con elocuencia que allí donde no se dan determinadas garantías estatales, la protección de los derechos fundamentales, sean libertades o derechos sociales, es siempre precaria. Las libertades puras, aquéllas cuyo disfrute sólo depende de la abstención del Estado, se hallan irremediablemente superadas por la evolución económica y social de nuestro tiempo. (...) En la covuntura actual, lo mismo el disfrute de las libertades que es de los derechos sociales exigen una política social apropiada y unas medidas económicas por parte del Estado. (...) Sin una acción eficaz de los poderes públicos dirigida a garantizar el disfrute de las libertades por todos los ciudadanos, éstas de hecho sólo pueden ser utilizadas por quienes poseen los medios materiales para servirse de ellas, por más que formalmente estén reconocidas a todos.

El Tribunal Constitucional también se ha hecho eco de esta unidad esencial. Muestra de ello es la S.º 181/2000, de 20 de junio, en la que, con cita como precedentes de las SS. TC 53/1985, de 11 de abril, y 129/1989, de 17 de julio, se dice lo siguiente:

"Igualmente, debemos recordar que de la obligación del sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la eficacia de tales derechos y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos (los impulsos y líneas directivas), obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa"

2. EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA VIDA

Esta evolución política y jurídica en el tratamiento de los derechos humanos queda bien patente cuando se trata del derecho a la vida, que ha ido adquiriendo progresivamente contenidos más complejos a partir del primario y elemental de preservar al individuo, frente al Estado, de cualquier acción tendente a privarle de la vida o a ponerla en peligro.

A. Evolución del reconocimiento constitucional

El propio reconocimiento constitucional y legal del derecho refleja ya una primera línea de evolución. Curiosamente, pese a ser el derecho a la vida, en un orden lógico, el primero de los derechos fundamentales, -requisito previo y presupuesto de ejercicio de cualquier otro derecho-, no figuraba en las formulaciones clásicas: ni en el británico Bill of Rights ni en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de los revolucionarios franceses ni en los Artículos de Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, La razón no es tanto, como podría parecer obvio, por darse por supuesto, sino que se debe, de un modo básico, al mantenimiento de la pena de muerte, que obliga, cuando se permite, aunque sea excepcionalmente, a establecer una cláusula de salvaguardia, como ocurre en el artículo 15 de la Constitución española. Por ello, cuando las tesis abolicionistas comienzan a prevalecer, las formulaciones más recientes del derecho incluyen restricciones y, finalmente, prohibiciones de la pena de muerte. La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en su artículo 4, restringe la posibilidad, excepcional, de aplicación de la pena de muerte y se proscribe su restablecimiento por los países que la han abolido. En 1984 el Protocolo núm, 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales acuerda

su abolición, pura y simple, con la única posibilidad excepcional de la previsión legal para tiempo de guerra. Y en 2000, la Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea, al reconoce en su artículo 2 el derecho a la vida, establece, ya sin excepciones, que "nadie puede ser condenado a pena de muerte, ni ejecutado", lo que se constituye en el nuevo parámetro para los Estados miembros y para los candidatos a serlo.

B. Evolución jurisprudencial

No queda ahí, sin embargo, la evolución, sino que a partir de su reconocimiento constitucional, el derecho a la vida empieza a adquirir, además del contenido básico inicial de preservar al individuo, frente al Estado, de cualquier acción tendente a privarle de ella, una obligación positiva: la de arbitrar los mecanismos adecuados para proteger la vida de los ciudadanos, tanto en el plano material, como en el jurídico. En éste, la protección tiene lugar, de modo prioritario, a través de la tutela penal, mediante la tipificación como delito y la sanción de las conductas que priven de la vida a otro o que la pongan en peligro. En el plano material, se vincula con los derechos sociales, especialmente a través del reconocimiento y garantía del derecho a la salud y a habitar en un ambiente saludable, y también al desarrollo, a la protección contra el hambre y a la preservación de la paz.

a) Tribunal Constitucional español (TC)

El Tribunal Constitucional español se hace eco de esta tendencia. En una primera sentencia, la S.ª 108/83, de 29 de noviembre, frente a la alegación por el recurrente en amparo del artículo 15 de la Constitución respecto a la denegación de la acción penal para perseguir un posible delito, intentado, contra la vida, estimó que sólo estaba en juego el artículo 24.1, como derecho a la acción o derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial efectiva. ya que el reconocimiento constitucional del derecho a la vida sólo tendría relación con el contenido posible del proceso penal, pero "resulta equivocado traer aquí a colación tal precepto constitucional [el artículo 15] para anudar a las resoluciones judiciales impeditivas, en la tesis del demandante, de la acción penal, un atentado a tal derecho fundamental".

La obligación, jurídica, de protección penal del derecho a la vida, aparece sin embargo poco después, en la S.ª del Pleno 53/1985, de 11 de abril. Se trataba del recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto contra el Proyecto de Ley de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, sobre la penalización del aborto. El TC, en esta ocasión, tras recoger, con carácter previo, que "los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste", así como su

condición de "componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran", llega a la afirmación que la protección que la Constitución dispensa al "nasciturus", como bien constitucionalmente protegido (aunque no como titular del derecho a la vida) implica para el Estado, además de la obligación de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, "la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales"².

De nuevo tiene ocasión el TC de pronunciarse sobre el contenido de este derecho fundamental en las SS. 120/1990, de 27 de junio, y 137/90, de 19 de julio, dictadas con ocasión de la huelga de hambre de presos del GRAPO, en las que aparece ya la obligación de protección material. Los recurrentes pedían el amparo, alegando el derecho a la vida, frente a la decisión judicial que autorizaba a prestarles asistencia médica obligatoria. El TC, tras recordar la ya señalada doble dimensión del derecho fundamental a la vida, de protección del individuo frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida, y de obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para protegerla frente a los ataques de terceros, concluye que el derecho a la vida tiene "un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte"3. El TC también tenía en cuenta, en este caso, que en la concreta situación de los internos en un establecimiento penitenciario, donde la Administración penitenciaria está obligada legalmente a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia. La asistencia médica obligatoria para evitar la muerte se manifiesta en este caso como un medio imprescindible para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos, que el Estado tiene obligación legal de proteger⁵.

² De ahí obtiene la mayoría del TC, la discutible conclusión — con cinco votos particulares en contra— de que el proyecto de Ley Orgánica por el que se introducía el artículo 417 bis del Código Penal era disconforme con la Constitución, "no en razón de los supuestos en que declara no punible el aborto, sino por incumplir en su regulación exigencias constitucionales derivadas del artículo 15 CE, que resulta por ello vulnerado".

³ De modo coherente casa.

La tutela frente a la puesta en peligro de la vida por la actuación del Estado se pone de manifiesto en la S.ª núm. 48/1996, de 25 de marzo. Se trata en ella de la puesta en libertad condicional de los penados que padezcan una enfermedad muy grave e incurable que, según el TC, tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario, por lo que su denegación infundada vulneraría el derecho fundamental protegido.

El último paso, en el orden cronológico, se da en la S.ª 181/2000, de 20 de junio, con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por varios jueces contra el sistema de valoración del perjuicio corporal en hechos de la circulación. Para el Pleno del TC "Illa protección constitucional de la vida y de la integridad personal (física y moral) no se reduce al estricto reconocimiento de los derechos subjetivos necesarios para reaccionar jurídicamente frente a las agresiones a ellos inferidas, sino que, además, contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad, dirigido al legislador y que debe presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal del resarcimiento por los daños que a los mismos se hubiesen ocasionado."

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Un camino similar, aún más incisivo, dada la índole de los casos que se le sometieron, ha sido recorrido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El desarrollo jurisprudencial ha estado, en esta caso, favorecido por el texto de la Convención Europea, que establece, en su artículo 2, que "el derecho a la vida está protegido por la ley".

La obligación primaria del Estado en cuanto a la protección de la vida, la abstención de provocar la muerte, comprende no sólo el homicidio intencional, sino también las situaciones en que un uso legítimo de la fuerza puede conducir a causar la muerte de modo involuntario. En este sentido, sólo será uso legítimo de la fuerza el "absolutamente necesario". De este modo, el TECH estimó en la S.ª 27 de noviembre de 1995, McCann y otros c/ Reino Unido, que hubo vulneración del derecho en la muerte de tres miembros del IRA en Gibraltar, sospechosos de preparar un coche bomba, porque había otros medios para evitarlo; en la S.º de 27 de julio de 1998, caso Güleç c/ Turquía, se estimó que hubo un uso desproporcionado frente a una manifestación. El TEDH apreció también vulneración del derecho a la protección de la vida en la S.ª de 19 de octubre de 1997, Andronicou y Constantinou c/ Chipre, en un supuesto de uso de la fuerza por la policía para poner fin a un secuestro, en el que murió la rehén, y en el caso Ergi c/ Turquía, S.ª de 28 de julio de 1998, por preparación insuficiente de una operación armada que acabó en la muerte de una persona.

La protección opera también frente a la puesta en

³ De modo coherente con esta concepción, al ser la vida un bien de la persona que se integra en el circulo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del "agere licere", en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponge a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter tundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

⁴ Deber que le viene impuesto por el artículo 3.4 LOGP.

⁵ El TC tiene en cuenta, para denegar el amparo que solicitaban en este caso los internos que el órgano judicial había llevado a cabo una adecuada ponderación de esta obligacion de la Administración penitenciaria y el derecho a la libertad y dignidad de los internos, fijando las condiciones de tal asistencia médica. Por las mismas razones, deniega, en la posterior S.º 11/91, de 17 de enero, el amparo que en esa ocasión demandaba el Ministerio Fiscal frente a la resolución judicial que había autorizado

tal asistencia sólo en caso de pérdida de conciencia o de peligro de muerte.

peligro de la vida por parte del Estado. En el caso D. c/ Reino Unido, S.ª de 2 de mayo de 1997, se estima vulnerado el derecho por la expulsión de un súbdito de St. Kitts y Nevis, detenido en Gattwick con cocaína, que estaba recibiendo en el Reino Unido tratamiento contra el SIDA. También era el Reino Unido el Estado demandado en el asunto L.C.B., S.ª de 9 de junio de 1998, que trataba de los riesgos para la vida que se habían derivado de las pruebas nucleares llevadas a cabo por el ejército británico en las islas Chirstmas, en las que había participado el padre de la demandante. En este caso el TEDH declaró, con carácter general que el derecho a la protección de la vida implicaba, por parte del Estado, la obligación de adoptar "las medidas necesarias para salvaguardar la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción".

La obligación de protección de la vida de las personas situadas bajo la jurisdicción del Estado opera también frente a ataques de terceros. En este caso, el deber de protección implica, tal como quedó sistematizado en el caso *Kiliç* c/ Turquía, S.ª de 28 de marzo de 2000:

- a) el de implantar una legislación penal concreta que disuada de cometer atentados contra la vida;
- b) el de disponer de mecanismos de aplicación aptos para prevenir, reprimir y sancionar la violación de tal legislación;
- y c) la obligación positiva del Estado, en circunstancias determinadas, de adoptar medidas preventivas de carácter práctico para proteger al individuo cuya vida esté amenazada por los actos criminales de otro (SS.ª de 28 de octubre de 1989, caso *Osman c*/ Reino Unido; 28 de marzo de 2000, caso *Mahmut Kaya c*/ Turquía; y 10 de octubre de 2000, *Akkoç c*/ Turquía).

Esta obligación concreta de protección material frente a amenazas contra la vida opera, de modo especial, cuando "las autoridades sabían o hubieran debido saber que uno o varios individuos estaban amenazados de modo real e inmediato", como ocurría en el citado caso Osman, en que se trataba de un estudiante objeto de persecución obsesiva por parte de un profesor, denunciada con anterioridad. En el también citado caso Kiliç, en que se declaro la vulneración del artículo 2 del Convenio, la víctima había pedido protección al prefecto ante las amenazas recibidas por trabajadores, distribuidores y vendedores del periódico Özgür Gündem, del que era periodista, sin que se le dispensara. Incluso, tal como se trató en la S.ª de 3 de abril de 2001, Keenan c/ Reino Unido, en un supuesto de suicidio de un preso con problemas mentales, cabría cuestionarse, en determinados supuestos, si esta obligación se extiende a aquellos supuestos en que la amenaza contra la vida provenga del propio sujeto.

Finalmente ha sido establecida de modo reiterado la obligación, de protección jurídica, de llevar a cabo una investigación eficaz en delitos contra la vida, que el TEDH relaciona con los artículos. 1º (obligación de reconocimiento efectivo de los derechos) y 13 (recurso efectivo en caso de vulneración), (SS 27 de noviembre de 1995, *McCann y otros* c/ Reino Unido; 19 de febrero de 1998, *Kaya* c/ Turquía; 28

de julio de 1998, *Ergi cl* Turquía; 2 de septiembre de 1998, *Yasa cl* Turquía; y dos sentencias de 8 de julio 1999, *Calici cl* Turquía y *Tanrikulu cl* Turquía).

Esta obligación es especialmente vinculante en los casos en que la muerte se haya producido en el curso de una acción policial (SS 27 de septiembre de 1995, caso McCann y otros c/ Reino Unido, relativo a una operación en Gibraltar contra miembros del IRA; de 14 de noviembre de 2000, caso Ta c/ Turquía, y de 14 de diciembre de 2000, caso Gül c/ Turquía). El TEDH ha estimado, a este respecto. que no cumplia la obligación derivada del Convenio la investigación a cargo de consejos administrativos establecidos para determinados delitos imputados a agentes del Estado y compuestos de funcionarios dependientes del prefecto, que es precisamente el responsable de las fuerzas de seguridad denunciadas y en los que la investigación se encarga a menudo a policías de las mismas unidades implicadas en el accidente (SS de 27 de julio de 1998, Güleç c/ Turquía; y 20 de mayo de 1999, Ogur c/ Turquía). De modo general, se ha apreciado igualmente vulnera ción en la S.ª de 10 de mayo de 2001, Chipre c. Turquía, relativa a la desaparición de grecochipriotas tras la intervención turca en el norte de Chipre. Hay que hacer notar, sin embargo, que esta ausencia de una investigación suficiente no sólo se ha presentado en casos en que estaba implicado el Estado turco. Recientemente se ha apreciado también en cuatro SS de 4 de mayo de 2001, todas relativas al Reino Unido, casos Hugh Jordan y Khmer, y Kelly y otros (uso de armas por un funcionario de policía) y caso Shanaghan (asesinato reivindicado por el grupo "lealista" irlandés UFF)

Finalmente, el TEDH ha tenido que ocuparse también de desapariciones forzadas. En las SS de 25 de mayo de 1998, caso *Kurt* c/ Turquía; 8 de julio de 1999, *Çakici* c/ Turquía; 9 de mayo de 2000, *Ertak* c/ Turquía; 13 de junio de 2000, *Timurtas* c/ Turquía; y 27 de febrero de 2001, *Çiçek* c/ Turquía, el TEDH recoge la doctrina de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Corte Interamericana sobre los desaparecidos y resalta la especial obligación de investigación en estos supuestos.

En los casos de privación de libertad, el TEDH tenía ya una doctrina básica sobre la garantía contra los malos tratos: cuando el detenido, en el momento de la detención, gozaba de buena salud, y se comprueba que está lesionado en el momento de la liberación, el Estado está obligado a proporcionar una explicación plausible sobre el origen de las lesiones, sin la cual habría vulneración del artículo 3 del Convenio (casos Tomasi c/ Francia, Ribitsch c/ Austria y Selmouni c/ Francia). Aplicando esta doctrina cuando a la muerte ocurrida durante la detención, el Tribunal, en la S.ª de 18 de mayo de 2000, caso Velikova c/ Bulgaria, establece la obligación del Estado de ofrecer una explicación suficiente, sin la cual puede ser encontrado responsable de la muerte. La doctrina se reitera en la S.ª de 21 de noviembre de 2000, caso Demiray c/ Turquía. Incluso, dependiendo de las circunstancias, y aun en ausencia del cuerpo, el TEDH estima que también

puede haber violación del artículo 2 si hay pruebas circunstanciales suficientes que permiten presumir que la muerte se produjo durante la detención (casos *Çakici* c/ Turquía y *Ertak* c/ Turquía, ya citados)⁶.

3. EL CASO VILLAGRAN MORALES Y OTROS.
LOS NIÑOS DE LA CALLE EN GUATEMALA A
PRINCIPIOS DE LOS NOVENTA. LA
SENTENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS № 63, DE 19 DE NOVIEMBRE
DE 1999

Pero ha sido, sin duda, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la que ha profundizado más en este camino, que se pone gráfica y aun dramáticamente de manifiesto en la S.ª sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 63, de 19 de noviembre de 1999, en el caso Villagrán Morales y otros, también conocido como el caso de los niños de la calle, relativo al secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstraum [Aman] Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

Tal como estableció el Tribunal a través de la prueba practicada ante él, las víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran "niños de la calle", amigos entre sí y vivían en la 18 calle, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala; dentro de ese área frecuentaban particularmente el sector conocido como "Las Casetas", ocupado por puestos de venta de alimentos y bebidas, sector que fue el escenario de los hechos del presente caso.

En aquel período, 1990, según estableció la Corte, la zona de "Las Casetas" era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad y además abrigaba un gran número de "niños de la calle". También se comprobó por la Corte Interamericana

que, en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.

La Corte, tras relatar el contexto, describe los hechos del siguiente modo:

"a. Secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes:

"En horas diurnas del 15 de junio de 1990, en el área de 'Las Casetas', una camioneta se acercó a los jóvenes Contreras, Figueroa Túnchez, Caal Sandoval y Juárez Cifuentes; de dicho vehículo bajaron hombres armados, que obligaron a los jóvenes a subir al mismo y se los llevaron.

Los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo".

b. Torturas a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval:

"Los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez permanecieron como mínimo 10 horas en poder de los secuestradores y los otros dos, Contreras y Caal Sandoval, estuvieron retenidos al menos 21 horas por aquéllos".

c. Homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales:

"Aproximadamente a la medianoche del día 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de "Las Casetas".

También se detalla en los antecedentes del caso, que la investigación llevada a cabo por la Sección de Menores del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional señaló como presuntos responsables de los homicidios a dos agentes de policía, Néstor Fonseca López y Samuel Rocael Valdez Zúñiga y como cómplice a Rosa Trinidad Morales Pérez. Como uno de los responsables directos de la muerte de Anstraum Villagrán se identificó a Valdez Zúñiga. Sin embargo, en la causa abierta en el Juzgado 3º de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia de Ciudad de Guatemala, se dictó sentencia absolutoria de todos los acusados. El Juzgado entendió que no eran apreciables como pruebas los testimonios de las madres de tres de los menores porque, en tal condición, adolecían de "tacha absoluta", que tampoco era atendible, por falta de objetividad, el testimonio del director de una ONG de asistencia social, porque "abriga y presta protección a los niños de la calle, entre los que se encontraban los fallecidos, por lo que es susceptible de tacha relativa", que tampoco lo eran las deposiciones de seis testigos, ellos mismos niños de la

⁶ También se ha pronunciado en sentido similar el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en cuanto a la especial responsabilidad del Estado cuando se trata de una muerte producida por la acción de uno de sus agentes. El Comité, en su Comentario General 6/1982, párr. 3 luego reproducido en el Comentario General 14/1984, párr. 1, señala que "los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades" (La cita se toma del parágrafo 145 de la S.º 63, de 19 de noviembre de 1999, de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, a quien también corresponde la traducción).

calle, al no señalar ninguno de ellos de modo directo a los acusados y que tampoco podía atender como elemento de convicción a las declaraciones de los investigadores policiales. La sentencia, sin embargo, no explicaba por qué no tenía en cuenta otros reconocimientos personales o la prueba balística que señalaba que el proyectil encontrado en el cuerpo de Villagrán había sido disparado por el arma que tenía como equipo el policía Valdez Zúñiga.

La sentencia del Juzgado, contra la que recurrió el fiscal, fue confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala, tras denegar la práctica de pruebas propuestas para "mejor fallar". La Corte insistía en la valoración probatoria llevada a cabo por el Juzgado, desestimando por "tacha absoluta" el testimonio de una menor, por ser ella también "directamente ofendida" por haber sido secuestrada días antes de los hechos, así como la de otros niños en las que resalta supuestas contradicciones y estimaba que la prueba balística no demostraba por sí misma la implicación del agente que tenía asignada el arma.

El Ministerio Público presentó finalmente recurso de casación, desestimado por la Corte Suprema.

De la reseña que se hace de la investigación llevada a cabo y de los testimonios recogidos por la propia Corte Interamericana, resultan, entre otros datos, que dos testigos, madre e hija, que hicieron constar el miedo que tenían (hasta el punto de que la madre había optado por marcharse a los EE.UU.) vieron que una persona, identificada como el agente Valdez Zúñiga, se marchaba con el menor Villagrán Morales, que poco después sonó un disparo, que el menor salió hasta chocar con un puesto y caer muerto y que luego salió el agente, de paisano, quien incluso amenazó a otro menor con darle "también un tiro", y que se fue con otro identificado como el agente Fonseca. También hubo numerosos testimonios que identificaban a miembros de la policía, entre los que se encontraban los agentes Valdez y Fonseca, como autores de los secuestros de los demás jóvenes.

La Corte Interamericana, a través de la prueba que practica directamente, llega a la convicción de que los secuestros de los cuatro jóvenes (Contreras, Figueroa, Juárez y Caal) fueron perpetrados por miembros de la Policía Nacional y que también eran miembros de la Policía Nacional, quienes dieron muerte a esos cuatro jóvenes y a Anstraum Aman Villagrán Morales⁷.

⁷ Esta convicción la establece sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

Anstraum Aman Villagrán Morales era amigo y frecuentaba

Como consecuencia de haber sido perpetrados por agentes estatales, la Corte concluye debe concluir, necesariamente, que los cinco homicidios son imputables al Estado. Para ello, la Corte tiene en cuenta la doctrina que había establecido con anterioridad en la S.ª núm. 37, de 8 de marzo de 1998, caso Paniagua Morales, según la cual "[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención". La Corte había estimado, en la misma sentencia, que "también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones".

La sentencia termina estimando que, en este caso, hubo por ello violación por parte del Estado del derecho a la vida, garantizado por el artículo 4º de la Convención, al igual que también declaró que había vulnerado, respecto de cuatro de las víctimas, la garantía frente a la tortura reconocida en el artículo 5º de la Convención, por razón de las graves muestras de violencia física que presentaban los cadáveres cuando fueron descubiertos, y las garantías de los artículos 25, 8 y 1.1 sobre protección judicial y garantías judiciales, por causa de las sonoras deficiencias de los procesos seguidos para la persecución interna de los delitos.

la compañía de los cuatro jóvenes secuestrados, y había sido advertido en la misma noche de los hechos y en términos amenazadores, por la administradora de un kiosco, amiga de los homicidas, de que también se le daría muerte;

— diferentes testigos que declararon ante los investigadores y jueces internos, algunos de los cuales rindieron testimonio ante esta Corte, manifestaron que los secuestradores de los cuatro jóvenes y los homicidas de Anstraum Aman Villagrán Morales eran las mismas personas;

— tante en el lugar donde aparecieron los cadáveres de los primeros cuatro jóvenes como en el sitio en que cayó herido de muerte Anstraum Aman Villagrán Morales, fueron encontrados elementos de proyectiles disparados por armas de fuego de dotación policial. En el caso de los elementos encontrados cerca del cadáver de Villagrán Morales se pudo establecer periclalmente, que el proyectil habia sido disparado por el revólver de dotación de uno de los agentes de policía reconocido por los testigos como autor de los hechos;

— las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, por orden de los jueces internos, y que fueron aportadas a los procesos judiciales correspondientes, llegaron a la conclusión de que los homicidas de los jóvenes cuyos cuerpos aparecieron en los Bosques de San Nicolás y de Anstraum Arnan Villagrán Morales eran los dos agentes identificados por los testigos; y

— las informaciones fidedignas de contexto a las que ya se ha hecho referencia (supra, párr. 59 c) y que se refieren a un patrón generalizado de violencia contra los "niños de la calle" por parte de agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, comprenden, en particular, actos de homicidio colectivo e individualizado y abandono de cadáveres en zonas deshabitadas." (parágrato 142 de la sentencia).

[&]quot;— lueron agentes del Estado quienes aprehendieron a los cuatro jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás. Los hechos posteriores a la aprehensión, que remataron en el homicido de los jóvenes, implicaron un despliegue de medios de movilización y agresión muy semejantes, si no idénticos, a los utilizados para realizar el secuestro,

[—] según varios testigos, los homicidas de Anstraum Aman Villagrán Morales actuaron —como los secuestradores de los cuatro jóvenes— en la via pública, sin ocultar sus rostros, moviéndose con parsimonia, a la vista de numerosas personas, hasta el punto de que, después de haber ultimado a la víctima, permanecieron en los alrededores consumiendo cerveza y antes de retirarse definitivamente del lugar regresaron a las inmediaciones del cadáver y amenazaron a los eventuales testigos;

4. LA VULNERACION DEL DERECHO A LA VIDA EN LA SENTENCIA Y EL VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS CANÇADO TRINDADE Y ABREU BURELLI

El Tribunal Interamericano recoge en su sentencia los alegatos finales de la Comisión sobre el derecho a la vida. La Comisión había señalado que el reconocimiento de este derecho, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención (principio de protección efectiva), "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)". Sobre esta base, la Comisión había concluido que el Estado había violado los dos aspectos del mencionado derecho "porque al tiempo en que los hechos tuvieron lugar, los "niños de la calle" eran objeto de diversas formas de persecución, incluyendo amenazas, hostigamientos, torturas y homicidios. Como consecuencia de esta situación, hubo un número sustancial de denuncias a las que el Estado ha debido responder con investigaciones efectivas, persecuciones y sanciones; sin embargo, los agentes estatales responsables fueron raramente investigados o condenados dando lugar a una impunidad de facto que permitía, y hasta alentaba, la persistencia de estas violaciones contra los "niños de la calle", haciéndolos aún más vulnerables".

La Corte Interamericana asume este punto de vista de la Comisión. De este modo, establece, en el núm. 144 de su sentencia, el contenido esencial del derecho a la vida, que garantiza el artículo 4 de la Convención Americana, en los siguientes términos:

"144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él."

También señaló la Corte la especial gravedad que, a su juicio, revestía este caso, "por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción".

Hasta aquí, sin embargo, la doctrina de la Corte Interamericana, no se aparta significativamente de lo que también ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vida, en los términos ya señalados.

Sin embargo, el Tribunal interamericano no se queda en esta declaración de que el Estado, en este caso, había vulnerado la garantía establecida en la Convención, al igual que también declaró que había vulnerado, respecto de cuatro de las víctimas, la garantía frente a la tortura reconocida en el artículo 5º de la Convención, por razón de las graves muestras de violencia física que presentaban los cadáveres cuando fueron descubiertos.

La Comisión, al presentar el caso ante la Corte, había alegado también la violación por el Estado guatemalteco del artículo 19 de la Convención Americana, que establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Según la Comisión, el Estado habría vulnerado esta obligación "al omitir tomar medidas adecuadas de prevención y protección en favor de Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años de edad".

Sobre la base de esta alegación es como se construye por la CIDH una doctrina novedosa sobre el contenido positivo del reconocimiento del derecho a la vida que, dando un paso más, se sitúa en una fase anterior de protección. Esta perspectiva se profundiza aún en el voto particular de los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli.

La Comisión ya había hecho notar el "grave riesgo para el desarrollo e inclusive para la vida [...] mism[a]" a que se ven expuestos los "niños de la calle" por su abandono y marginación por la sociedad, situación que "se ve agravada en algunos casos por la exterminación y la tortura de que son objeto menores por escuadrones de la muerte y por la Policía misma".

La Comisión, según se recoge en la sentencia, "describió a los tres niños víctimas de los hechos de este caso como personas que vivían en condiciones socioeconómicas extremadamente precarias y que luchaban por sobrevivir solos y temerosos en una sociedad que no los acogía, sino que los excluía". Además afirmó que, "como el Estado se abstuvo de tomar medidas de investigación efectivas y perseguir y castigar a los responsables, exacerbó el riesgo de violaciones de derechos en perjuicio de los "niños de la calle" en general y de las víctimas de este caso en particular".

Este planteamiento del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos da pie a la CIDH a traer a colación, como contenido específico del derecho general de "protección" establecido por el artículo 19 del Convenio, las disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño y, en concreto, su artículo 6, según el cual "todo niño tiene derecho intrínseco a la vida", y "los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la superviviencia y el desarrollo del niño".

A través de este enfoque, la Corte parte del hecho

"público y notorio", establecido en la misma sentencia, de que en la época en que ocurrieron los hechos "existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los "niños de la calle", ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios". Los hechos que enjuició se vinculan, pues, con este "patrón de violencia contra "niños de la calle" en Guatemala".

Sobre esta constatación fáctica, la Corte declara "la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado (...) el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo". Y es en este contexto donde, en ejercicio de lo que denomina la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección donde establece la doble agresión de la que, a su juicio, habían sido víctimas los "niños de la calle", que no sólo se produce cuando se ha atentado físicamente contra la vida, sino que había tenido lugar ya antes, cuando "los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad' del que habla el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño y que le ha privado ya del derecho de "alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece".

No era la primera vez que la CIDH utiliza este concepto de "proyecto de vida" en sus sentencias. Anteriormente, en la S.ª núm. 42, de 27 de noviembre de 1998, caso *Loayza Tamayo*, sobre reparaciones⁸, en el que la víctima había solicitado a la Corte pronunciarse sobre la indemnización que pudiera corresponderle bajo el concepto de daños al "proyecto de vida". La Corte, en este caso, "atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".

El "proyecto de vida" --en la concepción de la CIDH— se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, por lo que "su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad". En aquel caso, la CIDH estimó que existió, como consecuencia del exilio forzado de la víctima, un daño al proyecto de vida, "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, [que] implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable", que daba derecho a una reparación específica, con los medios apropiados, distinta de los conceptos indemnizatorios clásicos de daño emergente y lucro cesante.

La CIDH estimó igualmente en aquel casos, que se quebrantaba el proyecto de vida cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, "con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".

A partir de este antecedente, la CIDH, en la sentencia *Villagrán* se refiere al "proyecto de vida" como primera agresión de la que fueron objeto, con su abandono, los *Niños de la calle*.

El voto particular del Presidente de la Corte, Antônio Cançado Trindade, y del magistrado Alirio Abreu Burelli, profundiza este concepción.

Los magistrados, en el voto particular concordante, parten, como dato pacifico tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de que el derecho a la vida implica medidas positivas de protección por parte del Estado, que no se cumplen como, como ocurría en el caso de autos, "no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas".

Pero lo que, en opinión de los autores del voto particular, otorgaba especial gravedad al caso no era sólo la muerte de niños a manos de agentes policiales del Estado, sino "la circunstancia agravante de que la vida de los niños ya carecía de cualquier sentido; es decir, los niños victimados ya se encontraban privados de crear y desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia".

De este modo, se sitúa ya directamente en el ámbito del derecho a la vida lo que en la sentencia se trata sólo como una vulneración del deber especial de protección a los niños, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana, aunque, como ya se ha visto, a través de éste se traiga también a colación el derecho *intrínseco* a la vida de los niños recogido en el artículo 6.1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

En el voto particular, sin embargo, se trata ya abiertamente del contenido positivo del derecho a la vida, que cobra especial dimensión, según sus firmante, cuando se trata de la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo, como son los niños en la calle. De este modo, la privación arbitraria de la vida "se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad".

El voto particular se cierra con estas declaraciones que, por su hondo sentido jurídico y valor humano estimo preferible transcribir literalmente, como colofón:

- 6. (...) En los últimos años, se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados Partes en la Convención Americana, y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad, sobre todo cuando se trata de los niños en situación de riesgo en las calles de nuestros países de América Latina.
- 7. Las necesidades de protección de los más débiles, —como los niños en la calle—, requieren en

^e La S.* 42 se dicta para fijar la reparación debida a las vulneraciones de derechos de la Sra Loayza Tamayo, declaradas en la S.* núm. 33, de 17 de septiembre de 1997.

definitiva una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna. De ahí la vinculación inexorable que constatamos, en las circunstancias del presente caso, entre los artículos 4 (derecho a la vida) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, tan bien articulada por la Corte en los párrafos 144 y 191 de la presente Sentencia.

8. Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. (...)

9. Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano.

DIJUSA LIBROS JURIDICOS 902 22 66 00

PARTICIONES HEREDITARIAS, LIQUIDACION DE GANANCIALES Y DEMANDAS JUDICIALES

Formularios, textos legales, comentarios y jurisprudencia.

4 Tomos (4.400 Pags. aprox.) + Cd-Rom

Por su amplitud, se trata de un importante tratado sobre sucesiones. Sin duda constituye una herramienta imprescindible para el profesional del derecho, dado que le facilità todos los formularios idóneos para su tratamiento personalizado en esta materia, posibilitando descargar en la pantala de su PC, aquel que le sea preciso en cada caso concreto.

Precio: 390.66 65.000 ptas Autor: Carlos Vázquez Iruzubieta

VISITE LA MAYOR BIBLIOTECA ON-LINE

www.dijusa.com

dijusariji reterrar ns

RECURSOS Y OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION

They restlet the Bay or with the south

recursos, con aportaciones criticas, sugiriendo criterios de interpretacion avalados por la abundante jurisprudencia de Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, que no ha perdido vigencia pese al cambio. Publicación eminentemente práctica. Se estructura en 13 capítulos que analizan los recursos contentido en los títulos IV, V y VI de esta nueva Ley. Incluye criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal regulados en la nueva LEC.

Precio: 43,48 7.235 ptas Autor Manual Navarro Hernan